



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIO PROFESIONALES

CAMPUS ARAGON

"LOS CRITERIOS ESTATALES DE CREACION DE LA LEY GENERAL QUE ESTABLECE LAS BASES DE COORDINACION DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA EN EL ESTADO MEXICANO A PARTIR DE 1997"

TESIS QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

2611941

PRESENTA:

INOCENTE MEJIA SALINAS

ASESOR: LIC. JUAN CARLOS MARTINEZ NAVA



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MI ESPOSA
"ELIA"**

Gracias a tí que tanto ca
riño y por el apoyo y la
fuerza que me trasmitiste
para que fuera posible la
terminación de esta carre
ra Profesional que tanto
tiempo añore por todo es
to te doy las gracias --
MI AMOR.

**PARA MIS HIJOS
"MIRIAM Y EDGAR"**

Soy orgulloso por haber
estudiado esta carrera de
Licenciado en Derecho y
así mismo contribuyo con
esta para dejar su Heren
cia Cultural de Supera -
ción a mis Generaciones-
Venideras.

**A MIS PADRES
"NEMECIO MEJIA Y ----
BARTOLA SALINAS"**

Doy gracias a Dios y a -
la vida por haberme dado
este ser por medio de us
tedes porque les debo mí
vida y mis carreras que
no podré pagar con nada
en el mundo reciban de -
mi cariño y respeto.

**A MIS HERMANOS
"IGNACIO, JORGE, MARIO
GERARDO, MARIA ELENA
MARIA DEL CARMEN"**

Que vean en mí a su her
mano y amigo y que lo -
que nos proponemos en
la vida no es imposible -
por que cada uno de us
tedes aportaron algo que
hicieron en mi esforzar--
me para que fuera posi--
ble la terminación de es
ta Carrera Profesional.

A MI HERMANO JORGE

Por él de crecer juntos -
compartiendo juegos y ale
grías y que hasta la fecha
compartimos una vida pro
fesional gracias a mi Her_
mano.

A MI COMPADRE "ALEX"

Por convivir armónicamen
te en una década de tra
bajo en todos los aspec -
tos de la vida por ello te
doy las Gracias.

A MIS AMIGOS

Por brindarme su amis --
tad y apoyo moral por eso
les doy las Gracias.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**

Por permitirme ser parte de ella
con la Profesión de Licenciado -
en Derechos y así haber cumpli-
do con una de mis metas más a-
nheladas como estudiante en es-
ta Casa de Estudio.

**A MI ASESOR
JUAN CARLOS MARTINEZ NAVA**

Con todo mi respeto y gratitud-
por haber dedicado su valioso -
tiempo a la realización de este -
trabajo.

A ESTE H. JURADO

Con todo mi agradecimiento por
haber colaborado con la realiza-
ción de mi Examen Profesional.

INDICE

INTRODUCCION	1
--------------------	---

CAPITULO PRIMERO

LA FORMACION ESTATAL DE LA SEGURIDAD PUBLICA EN EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO DEL ESTADO MEXICANO DE 1995 - 2000	1
---	---

A LA COORDINACION Y EL FEDERALISMO	2
--	---

B. COMO SE APLICAN LOS FINES DEL ESTADO EN LA SEGURIDAD PUBLICA	6
--	---

C. LA NATURALEZA ESTATAL DE LA SEGURIDAD PUBLICA EN MEXICO	10
---	----

CAPITULO SEGUNDO

LA ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO ESTATAL DE LAS INSTANCIAS DE COORDINACION DE LA SEGURIDAD PUBLICA EN MEXICO	14
--	----

A	OBJETIVIZACION DE LA ESTRUCTURA	15
B.	LOS INSTRUMENTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA	26
C.	LOS ENLACES JURIDICOS DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA.....	32
D.	EL APOYO A LA POBLACION EN EL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA EN MEXICO	34

CAPITULO TERCERO

	LA CREACION JURIDICO ESTATAL DE LA LEY GENERAL QUE ESTABLECE LAS BASES DE COORDINACION DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA	36
--	---	-----------

A.	LA INTEGRIDAD DEL SISTEMA DE COORDINACION ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA	37
B.	ALCANCES ESTATALES DE ESTA LEY	40
C.	LA COORDINACION DE SEGURIDAD ESTATAL EN MEXICO	42
D.	LOS CONSEJOS DE INSTANCIAS DE COORDINACION	49

E.	DE LA ACTUACION, FORMACION, INFORMACION Y REGISTRO DE ESTA LEY	50
F.	LA PARTICIPACION DE LA POBLACION DE ESTA LEY	62
G.	SUGERENCIAS Y PROPUESTAS ESTATALES DE LA CREACION DE ESTA LEY	65
	CONCLUSIONES	67
	BIBLIOGRAFIA	70

INTRODUCCION

La reforma a los artículos 21 y 73 fracción XXIII de nuestra Ley Fundamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, recoge los principios que dan cause y sustento jurídico a la coordinación en materia de seguridad pública y ordena que una ley fije las bases sobre las cuales deberán actuar los tres órdenes de gobierno.

Con esta reforma constitucional se dió un importante primer paso, al establecer fundamentos jurídicos claros para aplicar en todo el país una política nacional de seguridad pública, que de manera integral combata frontal y sistemáticamente la delincuencia, e intente responder adecuadamente a una de las más sentidas demandas sociales.

Estos principios adquieren un valor inapreciable, ya que al ser elevados a rangos constitucionales, traducen los más altos intereses a la Nación convertidos en mandamiento normativo. La Constitución es el ordenamiento supremo que da soporte al estado de derecho bajo el cual los mexicanos queremos asegurar una convivencia civilizada, armónica y pacífica; un Estado que haga de la norma jurídica el soporte de la cohesión social y de la suma de nuestros esfuerzos.

El nuevo modelo de seguridad pública habrá de entenderse como una función del Estado, pero no debe ser solamente identificado con el ejercicio de gobierno, sino que busca también involucrar la plena y consciente participación de la sociedad. Así, no estamos sólo un presencia de un diferente modelo de instrumentos para la seguridad pública, sino de la construcción de una nueva cultura de la seguridad pública en México.

Por todo lo anterior, esta investigación se plantea en capítulos, el primero de ellos plantea la formación estatal de la seguridad pública en el Plan Nacional de Desarrollo del Estado Mexicano de 1995 - 2000, así como se aplican los fines del Estado en la seguridad pública; el capítulo segundo establece la estructura y funcionamiento estatal de las instancias de coordinación de la seguridad pública en México además de los instrumentos del Sistema Nacional de Seguridad pública y el apoyo a la población en el Sistema Nacional de Seguridad Pública en México; y por último el tercer capítulo manifiesta la creación jurídica estatal de la Ley General que establece las bases de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública así como la integridad del Sistema de Coordinación Estatal de Seguridad Pública.

CAPITULO PRIMERO

**LA FORMACIÓN ESTATAL DE LA SEGURIDAD PUBLICA EN EL
PLAN NACIONAL DE DESARROLLO DEL ESTADO MEXICANO DE
1995 - 2000**

- A. LA COORDINACION Y EL FEDERALISMO**

- B. COMO SE APLICAN LOS FINES DEL ESTADO EN LA SEGURIDAD
PUBLICA**

- C. LA NATURALEZA ESTATAL DE LA SEGURIDAD PUBLICA EN
MEXICO**

A. LA COORDINACION Y EL FEDERALISMO

El Plan Nacional de Desarrollo 1995 - 2000 recoge la preocupación por la creciente inseguridad en la vida cotidiana. A diario se cometen actos ilícitos que perturban la paz y la tranquilidad social, afectan el bienestar, la seguridad y el patrimonio de las familias y en no pocas ocasiones lesionan irreparablemente la integridad física e incluso la vida de muchos mexicanos. Cuando estos delitos no se resuelven conforme a la ley, se quebranta seriamente el Estado de Derecho.

La ciudadanía ha puesto de relieve su punto de vista acerca de las carencias de ética, métodos y compromisos, que acusan algunos de los responsables de la seguridad pública en México. El Plan Nacional de Desarrollo reconoce esas deficiencias, pero también admite la escasa remuneración para un trabajo que implica un alto grado de riesgo y propone ocuparse de manera preponderante a su solución.

En este contexto, la sociedad demanda mayor eficacia en la lucha contra la delincuencia organizada, mediante la completa profesionalización política y la adecuada coordinación entre los niveles de gobierno; así como una amplia y permanente revisión del marco legal y de las disposiciones administrativas relativas a la materia.

El reclamo social de seguridad pública en nuestros días representa un compromiso para el gobierno, que se asume primero como una propuesta de

adecuación a las normas jurídicas, en las que converjan las aspiraciones de los sectores públicos, social y privado.

“El plan Nacional de Desarrollo propuso una iniciativa de ley que creara las condiciones legales, en el marco de un gran esfuerzo, no sólo para la prevención de delitos, sino principalmente para la reestructuración a fondo del sistema de seguridad pública”¹.

En la presente iniciativa se comprende una estrategia para proteger a los individuos y a la sociedad, enfrentar decididamente la delincuencia y preservar el orden público; para aplicar dicha estrategia con éxito, es necesario administrar de manera ordenada y transparente las instituciones de seguridad pública y los recursos con que cuentan. Su referencia son los objetivos de las reformas constitucionales mencionadas y una política nacional que conciba a la seguridad pública como una función de servicio de quienes la ejerzan, en favor de la sociedad.

Así, a través de la coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios y con absoluto respeto a su competencia, soberanía y autonomía, se deben establecer las bases para consolidar un Sistema Nacional que satisfaga estándares de calidad en el servicio de la seguridad pública. De esta forma se dará cuerpo a los principios fundamentales previstos ya en la Carta Magna, El Sistema Nacional de Seguridad Pública tiene explícita la coordinación que deben

¹ ANLEN LOPEZ, Jesús. Origen y Evolución de los Partidos Políticos en México. Edit. Librería de Manuel Porrúa, S. A., México, D. F., 1996. Pág. 121.

prevalecer para mejorar la labor de las políticas del país, mediante su formación profesional, y para establecer como elemento indispensable la sistematización de toda la información relativa a la seguridad pública.

Para garantizar la seguridad y la tranquilidad de la población ante la creciente capacidad organizativa y movilidad de la delincuencia, resulta imperativo que los tres órdenes de gobierno participen coordinadamente en la realización de este deber común.

“Por eso la coordinación debe entender como la armonía en el ejercicio de las facultades que tienen ya asignadas en la materia, así como en las acciones de todas las entidades constitucionales de gobierno”².

La nueva visión del federalismo surge del reconocimiento y respeto de la autonomía de las comunidades políticas, a fin de articular en forma coherente y respetuosa la soberanía de los estados y la libertad de los municipios, con las facultades constitucionales propias del Gobierno Federal. El federalismo en este sentido genera las condiciones institucionales para atender de manera específica los problemas que trascienden los ámbitos locales al convertirse en fenómenos nacionales.

² BASEÑEZ, Miguel. La Lucha por la Hegemonía en México. 6a. ed. Edit. Siglo XXI, México, D.F., 1996. Pág. 34.

Es por eso que una base fundamental de la coordinación en esta materia, deben ser los principios que configuren las formas jurídicas a través de las cuales la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios se obliguen directamente respecto de las determinaciones que se tomen en el seno de las instancias de coordinación o, indirectamente por medio de compromisos para aceptar acciones y medidas o la homologación de funciones y normas, a través de los convenios generales y específicos que celebren las partes integrantes del Sistema Nacional.

Así, la coordinación nacional en materia de seguridad pública se inserta en este nuevo enfoque que integra fundamentalmente los diversos ámbitos de competencia e induce la participación social. Con esto se fortalecen los canales de colaboración concurrente entre las instancias y mecanismos de autoridad, generando la corresponsabilidad necesaria para atender un problema de dimensión nacional.

El Municipio, como la expresión de gobierno más próxima a los intereses de la comunidad, también tiene un papel fundamental en este nuevo esquema, pues una de sus principales atribuciones es la de prestar el servicio de seguridad pública para procurar que el desarrollo de la vida comunitaria transcurra dentro de los cauces del Estado de Derecho. La reforma de diciembre pasado, así como la presente iniciativa, no vulneran esa atribución municipal consignada en el artículo 115 constitucional, sino que ahora extiende la función hacia las demás entidades componentes del Estado Mexicano.

B. COMO SE APLICAN LOS FINES DEL ESTADO EN LA SEGURIDAD PUBLICA.

En esta iniciativa se concibe a la seguridad pública no sólo como una función que comprende las actividades ejecutivas de prevención, sino también las acciones sustantivas de investigación y persecución para que los delincuentes sean enjuiciados, sancionados y readaptados conforme a las leyes.

Esta proposición define a la seguridad pública como todas aquellas actividades encaminadas a prevenir y disminuir las infracciones y delitos, así como las acciones que realizan el ministerio público a través de la procuración de justicia, las autoridades administrativas responsables de la readaptación social del delincuente y la adaptación del menor infractor; asimismo la labor de las instituciones encargadas de la protección de instalaciones y servicios estratégicos del país y, en general, todas las que realicen directa o indirectamente, las dependencias y entidades que deban contribuir a los fines de la seguridad pública en México.

“Este concepto de la seguridad pública en sentido integral, viene de la verdadera exégesis y alcance que la reforma que el artículo 21 constitucional quiso darle al considerarla como función estatal, cuya responsabilidad es de la Federación, de las entidades federativas, del Distrito Federal y, además, de los municipios”.

³ ANDRADE SANCHEZ, Eduardo. Teoría General del Estado. Edit. Harla, México, D.F., 1995 Pág. 58.

La reforma del artículo 21 constitucional elevó el concepto y la atribución de esta función a todo el Estado Mexicano, para enmarcarla con un contenido propio de mayor comprensión lógica y jurídica del que la reforma constitucional vigente desde 1983 dada al artículo 115 había concebido como seguridad pública municipal, este anterior concepto tiene un sentido más estricto, pues en aquel año la intención fue distribuir competencias e integrarle un ámbito de servicio público exclusivo a los ayuntamientos mexicanos, frente al amplio espacio de atribuciones que, por falta de regulación, tenían las entidades federativas.

El concepto de seguridad pública derivado del artículo 115 nos remite a la tradicional y hasta secular función de vigilancia preventiva, que se realiza por medio de las policías municipales para prevenir infracciones a los reglamentos de buen gobierno y de policía. Tiene su antecedente histórico en las viejas ordenanzas de la época colonia que sus tentaban la actuación de aquellos vigilantes nocturnos o “sereno” y las de los alguaciles que velaban por su exacto cumplimiento y contaban para ello con la colaboración de los vecinos. Era entonces, como ahora, las reglas de comportamiento de los ciudadanos y de la población en general, en vías públicas, en calles, plazas, caminos y lugares de concurrencia.

Hoy en día el artículo 21 constitucional extiende y comprende con mayor amplitud la función de seguridad pública, como algo que va más allá del concepto de servicio municipal, pues rebasa el alcance de prevención a cargo de la policía uniformada e incluye en aquella a las diversas autoridades constitucionales de toda

la organización estatal mexicana, que en un esfuerzo común pretenden hacer realidad la preservación de las libertades del orden público y la paz de la sociedad, en un sentido amplio.

“Es acertado decir que la institución del ministerio público, cuando persigue los delitos ya cometidos, por medio de la investigación de la policía judicial y luego, al ejercitar la acción penal, lo que busca es que aquellos se castiguen legalmente, que se sancionen conforme al código penal con todas las formalidades legales, porque con esto, finalmente, contribuirá al mismo fin de garantizar el orden jurídico y, por ende, la paz pública”¹.

El concepto jurídico construido en la iniciativa, que recoge las ideas de muchos juristas y legisladores, permite afirmar que la importantísima tarea de las autoridades judiciales, cuando conocen y determinan la situación jurídica de los enjuiciados y los sancionan, restituyen el orden jurídico y con ello, innegablemente obsequian las finalidades de preservar la paz social.

Debe reconocerse igualmente, con la misma línea de pensamiento lógico y jurídico, que la actuación de las autoridades encargadas de la ejecución de las penas, lo que intenta es que quienes hayan cometido ilícitos criminales, se readapten para que no los vuelvan a cometer, y que con esta función imprescindible colaboran para asegurar el orden y la tranquilidad social.

¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, 9a. ed., Edit. Porrúa, S. A. México, D.F., 1995, Pág. 154.

Podemos entender asimismo que cualquier otra acción, programa o política que realice alguna autoridad de salud, de educación, o de protección del medio ambiente, por ejemplo, pretende capacitar, desarrollar y formar a una sociedad imbuida de valores culturales y cívicos que induzcan una conducta colectiva y una actitud de respeto a la legalidad predispuesta hacia la solidaridad social, lo que indudablemente se traduce en una contribución a la preservación del orden público y la paz de la sociedad.

“Por eso, la función de seguridad pública estatal se concibe con un sentido preciso que la entiende como la materia de prevenir y perseguir delitos, pero también con un sentido lato, la de comprender al resto de las acciones que de una manera conjunta confluyen a las finalidades superiores de sus objetivos”.

La iniciativa propone que se reconozca así la interpretación auténtica de un nuevo concepto constitucional de la función de la seguridad pública, por las razones expuestas antes y, principalmente, porque concebirlo así permitirá aprovechar toda su utilidad jurídica para construir y operar con eficacia el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Todos estos conceptos explican por sí los textos de los artículos del proyecto de ley que define al Sistema Nacional por sus elementos integrados y por sus objetivos y fines.

⁵ RUIZ MASSIEUS, José Francisco. Nuevo Derecho Constitucional Mexicano. 16a. ed., Porrúa, S. A., México, D. F., 1997, Pág. 88.

Es así, como una conclusión, que se ha estructurado el concepto de la seguridad pública con dos ejercicios metodológicos: aquellas son las partes funcionales que componen la seguridad pública, y éstas las autoridades a través de las cuales se realiza y complementa la función.

Con la iniciativa de ley que se presenta a la soberanía del Congreso de la Unión, se busca la consecuencia del bienestar social a través de la protección de los derechos y bienes del individuo y la preservación de los más altos valores de la sociedad, que son, en última instancia, los de la justicia.

C. LA NATURALEZA ESTATAL DE LA SEGURIDAD PÚBLICA EN MEXICO.

La fracción XXIII del artículo 73 constitucional permite que el Congreso de la Unión dicte la ley que establezca las bases de coordinación para el Sistema Nacional de Seguridad Pública. Por otra parte, el artículo 21 dispone que los tres órdenes constitucionales del Estado se coordinen para establecer ese Sistema Nacional "en los términos que señale la ley". Luego entonces, esos términos deben ser precisamente las bases que digan cómo se va a operar la coordinación nacional.

“Esas bases debe ser las fundamentales para que el sistema se constituya y funciones”.

Por tanto, tales bases de coordinación necesariamente deben ser: la definición de las acciones y objetivos de la seguridad pública; los elementos que integran el Sistema Nacional; las materias que serán el objeto de la coordinación; los instrumentos del Sistema que la ley propone; las instancias de coordinación; las fórmulas jurídicas para tomar las decisiones; y finalmente, los mecanismos que auspicien la participación de la sociedad.

Los anteriores contenidos son los límites materiales que pueden tener esta ley, pero existen otras limitaciones en su alcance formal que conviene exponer, para su mejor interpretación.

Las reformas a los artículos 21 y 73 invocados devienen en diferentes mandatos. El primero expresa una nueva definición de esa función estatal; manda que las diversas entidades constitucionales se coordinen, lo que implica una concurrencia y coincidencia de competencias; y establece los principios jurídicos y morales de actuación de todos los agentes policiacos del país.

⁶ MORENO, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano, Edit. PAX, México, D. F., 1995. Pág. 61

Por su parte el artículo 73, como se dice, autoriza al Congreso de la Unión para expedir una ley que establezca las bases de coordinación al Sistema Nacional y para que expida otras leyes que provean a la organización y el funcionamiento de las coordinaciones de seguridad pública federales y lo relativo al estatuto de sus miembros.

Por esta razón, puede decirse que la coordinación, la integración de los elementos del Sistema Nacional y esa concurrencia de funciones y competencias, sólo pueden reglamentarse con normas de contenido general, es decir, destinadas y aplicables para todos los órganos de gobierno del país, que desde luego has de regularse por una ley de Congreso de la Unión de tal naturaleza. Es el caso de esta iniciativa.

En cuanto a la organización de las instituciones de las policías federales y el desarrollo de los principios de la actuación de sus miembros, deben regularse igualmente por el Congreso de la Unión, pero a través de leyes de carácter propiamente federales, destinadas a un ámbito de aplicación material y personal que sólo incumbe a las autoridades y a la competencia federal. Y si bien una ley del Congreso también puede regular lo anterior, conviene separar estos aspectos, por buena técnica legislativa, para que sea otra ley del Congreso Federal, que pueda

emanar como una primera producción de la nueva coordinación sobre seguridad pública, la que se ocupe de todo ello.

“Por lo que toca a la organización y desarrollo de las instituciones de las demás policías del país y de los principios de actuación de sus miembros, corresponderá regularla a los Legisladores de los Estados, y en su caso, a los Ayuntamientos, por medio de leyes y reglamentos locales respectivos”⁷.

En consecuencia, esta ley que se propone no podría ocuparse de aquellos mandatos constitucionales, ni desarrollar ninguna materia sustantiva de seguridad pública, que tengan que ver con la organización y el funcionamiento de las instituciones policiales de los Estados y los Municipios, ni tampoco con la definición de las cualidades jurídicas de sus miembros, o del régimen de condiciones o reglas para su selección, ingreso, permanencia, promoción o sanciones.

⁷ TENA RAMIREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México. Edit. Porrúa. S. A., México, D. F., 1996. Pág. 14.

CAPITULO SEGUNDO

LA ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO ESTATAL DE LAS INSTANCIAS DE COORDINACION DE LA SEGURIDAD PUBLICA EN MEXICO

- A. OBJETIVIZACION DE LA ESTRUCTURA**

- B. LOS INSTRUMENTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA**

- C. LOS ENLACES JURIDICOS DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA**

- D. EL APOYO A LA POBLACION EN EL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA EN MEXICO**

A. OBJETIVIZACION DE LA ESTRUCTURA

Se concibe el Sistema Nacional, como se expone antes, con una óptica amplia e integral. Por tal razón se comprenden como materias de la coordinación a los procedimientos para regular la formación, ingreso, permanencia, promoción y retiro de los miembros de las instituciones policiales; los sistemas disciplinarios así como de estímulo y recompensas; la organización, administración, operación policial y moderación tecnológica; la asignación de recursos para la seguridad pública, incluido el financiamiento conjunto; el suministro, intercambio y sistematización de todo tipo de información sobre seguridad pública; las acciones y operaciones policiales conjuntas; la regulación y control de los servicios privados de seguridad; y las relaciones con la comunidad y fomento de la cultura de prevención de infracciones y delitos.

Estas materias se explican en su mayoría por su sola enunciación textual; sin embargo, conviene puntualizar que en su conjunto constituyen una de la principales bases para la coordinación, pues comprenden el amplio espectro de los temas que serán la base para los trabajos del Sistema Nacional. Algunas en particular, cobrarán la mayor atención de la sociedad y de los integrantes de todos los consejos de coordinación, como el establecimiento de los mecanismos y fórmulas que lleguen a instituir la carrera civil y profesional de los policías, o la homologación de las formas de organización y la modernización tecnológica de su corporaciones; o la que se refiere a las acciones policiales conjuntas, que serán operativos de prevención y

persecución, que en el marco de la coordinación se podría realizar entre varias instituciones de seguridad pública de diferentes niveles de gobierno y regiones de un Estado o del país. Esta última, que deberá ser normada y acotada por las bases que establezca el propio Consejo Nacional y podrán aplicarse por los convenios que suscriban las partes involucradas, tendrá por objeto hacer realidad la materialización más efectiva de la seguridad pública en el terreno de los hechos.

Como instancia superior para coordinar esta función pública y con el propósito de promover mecanismos y acciones tendientes al cumplimiento de los principios y objetivos de la ley que se inicia, se crea el Consejo Nacional de Seguridad Pública, en el cual van a confluir las atribuciones conducentes que legalmente corresponden a la Secretaría de Gobernación, a la Secretaría de la Defensa Nacional y a la Secretaría de Marina; así como a la Procuraduría General de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe del Distrito Federal y desde luego, conforme a los diferentes niveles de la coordinación, a los municipios del país.

“Bajo este esquema de actuación y conforme a las atribuciones propias de la Secretaría de Gobernación, corresponderá a dicha dependencia presidir esta máxima instancia de coordinación nacional”⁸.

⁸ ABAD HERNANDO, Jesús L. Derecho Administrativo. 2a. ed., Edit. Porrúa, S. A. México, D. F., 1995. Pág. 42.

“A efecto de vincular los esfuerzos que de manera conjunta deberán desarrollarse por la Federación, el Distrito Federal, Estados y Municipios, es necesario otorgar al Consejo Nacional la facultad de proponer contenidos para el proyecto del Programa Nacional de Seguridad Pública, y luego, tras su aprobación y expedición legal, llevarlo a cabo y evaluarlo permanentemente”⁹.

De esta manera, el Programa Nacional de Seguridad Pública, que de acuerdo con la Ley de Planeación debe ser elaborado por el Ejecutivo y aprobado por el Presidente de la República, será alimentado con todas las propuestas y opiniones que las partes integrantes del Sistema Nacional formulen a través de las instancias de coordinación, plasmando las políticas y los lineamientos estratégicos en materia criminológica y, en general, de la seguridad pública del país. De este Programa habrán de surgir los diferentes apartados que se ocupen de aspectos específicos y que atiendan singularmente cada uno de los grandes temas de la seguridad pública y de la incidencia delictiva, tomando en cuenta las necesidades regionales del país, la composición de mográfica y los diferentes segmentos de la sociedad mexicana, referidos a las mujeres, menores, ancianos o trabajadores, por ejemplo.

El Sistema Nacional está diseñado, de esta manera, para que interactúe en sus trabajos desde los Ayuntamientos hasta el Gobierno Federal, y desde el Consejo Nacional hasta los municipios.

⁹ DE LA HIDALGA, Luis. El Equilibrio del Poder. 4a. ed., Edit. UNAM. México, D.F., 1997. Pág. 68

También debe dotársele de la facultad suficiente para determinar la forma de hacer coincidir los sistemas locales o los regionales, que crearían e instalarían las instituciones correspondientes conforme a las necesidades sociales y políticas de cada zona del país.

“En virtud de la capacidad e incidencia criminal de las bandas de delincuentes, que no se detienen en fronteras, es preciso insertar a las actividades del Consejo Nacional en un contexto de cooperación internacional, que coadyuve con las posteriores medidas legislativas complementarias para combatir con eficacia al crimen organizado”¹⁰.

Se establece la obligación del Consejo para reunirse por lo menos cada seis meses, a fin de que constituya un foro donde incidan las propuestas encaminadas a perfeccionar el Sistema Nacional, detectar las lagunas o deficiencias jurídicas conforme a la experiencia adquirida en su constante actuación, remitir a las instancias que tienen competencia para presentar proyectos legislativos las propuestas de carácter legal o reglamentarias en materia de seguridad pública, así como para analizar proyectos y estudios en el tema. En suma, para dirigir el Sistema Nacional, conducir los objetivos de sus instrumentos y los servicios de apoyo y para su mejor organización y funcionamiento.

¹⁰ VALADEZ, Diego. La Transformación del Estado Mexicano. 19a. ed. Edit. Diana, México, D. F., 1996. Pág. 125.

La dimensión cuantitativa del Consejo Nacional tiene que ver sin duda con la eficiencia y práctica de sus trabajos y con su representatividad. Por ello no se prevé una regla que permita la representación por suplencia de sus integrantes, particularmente referidos a las entidades federativas, porque la intención es reunir en el seno del Consejo Nacional y en las conferencias que se le desprendan inmediatamente, a los principales responsables de las diferentes funciones de la seguridad pública. Los titulares del Ejecutivo de las entidades federativas tienen en sus atribuciones numerosas facultades sobre la materia y si bien no representan constitucionalmente a toda la entidad, si tiene la mayor competencia para obligarse directamente o para comprometerse a promover en sus jurisdicciones acciones que permitan introducir cambios legislativos, adecuaciones a la organización funcional de las instituciones de seguridad pública o uniformar procedimientos y servicios, como se menciona anteriormente.

“Con el propósito de evitar la centralización de las decisiones y como manifestación inequívoca de los principios federalistas que animan al Gobierno Federal, se reconoce la necesidad de promover e impulsar la creación de consejos en el Distrito Federal, en los Estados y en los Municipios del país, para que desde sus espacios legales, coadyuven en la coordinación, planeación y supervisión del Sistema Nacional de Seguridad Pública”¹¹.

¹¹ MAYER, J. Pl. Trayectoria del Pensamiento Político. Edit. Fondo de Cultura Económica, México, D. F., 1997. Pág. 15.

Cabe precisar el Consejo Nacional y los consejos locales o regionales no constituyen nuevos entes de la administración pública que vengan a engrosar el aparato administrativo, sino exclusivamente instancias a las que acuden los sectores públicos y privados involucrados, para que dentro de aquellos, los órganos de los diversos ámbitos de gobierno perfeccionen y eficienten su actuación, y se puedan lograr así mejores resultados en la protección de los individuos, sus bienes y derechos.

Ahora bien, como las distintas características poblacionales que componen a nuestra Nación se reflejan como mosaico en la geografía mexicana, esas diferencias, que son parte de nuestro ser nacional, tienen su expresión en las particularidades de cada zona o región del país. Esta diversidad se manifestará en cada entidad federativa por el contenido y los objetivos de sus planes y programas y por su derecho a plantearlo ante las otras instancias de la coordinación nacional.

También el crecimiento demográfico y la expansión de los grandes centros urbanos, el cual en ocasiones no reconoce límites físicos entre municipios o entidades federativas, requieren nuevas formas de organización administrativa: éstas a menudo exigen la participación de dos o más municipios de un mismo o diferentes estados. Por ello, resulta imperativo establecer instancias de coordinación intermunicipales o interestatales, como mecanismo que aporten soluciones a los problemas de inseguridad propias de las zonas conurbadas.

Se propone la ubicación de entidades que se denominan conferencias, una para la procuración de justicia y otra para la prevención y la readaptación social, específicamente. La primera de hecho existe ya y es la confederación nacional que agrupa a todos los procuradores del país, que se reúnen periódicamente: se ocupan de diseñar políticas, estrategias y acciones de cooperación mutua, que ha empezado a redituarse buenos frutos.

No solamente se propone su conservación, sino la incorporación de ésta al Sistema Nacional de Seguridad Pública, y se ha concebido para que exista como una instancia de operación más, permitiendo, conjuntamente con la otra conferencia de prevención y readaptación social, abarcar las dos áreas substanciales de la temática, para que se reúnan con mayor regularidad que el Consejo Nacional.

“La conferencia de prevención y de readaptación social la integrarían los Secretarios Generales de Gobierno del Distrito Federal y los Estados o los funcionarios directamente responsables de estos rubros de la seguridad pública en las entidades, cuando éstas no dependiera de aquellos”¹².

Una necesidad de la iniciativa ha sido proponer mecanismos que permitan lograr la participación de los municipios del país en el Sistema Nacional. Es evidente que por su número no puede ser recogida su presencia total en una sola instancia de coordinación ni convendría proponer una representación electiva entre ellos. Por

¹² DELGADILLO GUTIERREZ, Héctor. Elementos de Derecho Administrativo. 4a. ed., Edit. Limusa, México, D. F., 1995. Pág. 93.

eso, lo más práctico será dejar un margen de facultades para que el Consejo establezca la forma y modalidades como los municipios, por regiones, por sus características demográficas o de incidencia de tipos delictivos, intervengan de manera adecuada dentro de las instancias nacionales de la coordinación.

Hay dentro del Sistema Nacional consejos locales o regionales, que son los de cada entidad federativa o municipios; este es su primer espacio de intervención. Sin embargo, la iniciativa propone además que exista una Conferencia de Participación Municipal, como instancia de coordinación nacional inmediata del Consejo Nacional, donde puedan tener cauce y presencia los planteamientos y la visión que sobre seguridad pública, provenga de todas las comunas del territorio nacional.

“En conjunción de estas tres conferencias, el Consejo Nacional podría integrar las comisiones que fueran necesarias para tratar diversos asuntos especiales, compuestas con sus propios miembros y otros de la sociedad mexicana”¹³.

En suma, estas conferencias serían de nivel intermedio de actuación más permanente con el Consejo Nacional, con quien el Secretario Ejecutivo tendría que interactuar en forma regular.

¹³ REYES HEROLEZ, Jesús. El Liberalismo Mexicano. 29a ed., Edit. F.C.E., México, D. F., 1995. Pág. 115.

La iniciativa concibe al Sistema Nacional como una entidad jurídica prácticamente inorgánica, que funciona a través de mecanismos que producen los lineamientos, políticas, toman medidas y realizan acciones coordinadas, de conformidad con las facultades constitucionales y legales que ya tienen como propias, tanto la Federación como el Distrito Federal, los Estados y los Municipios. Su funcionamiento y eficacia exige que haya una instancia más de carácter permanente que instruya y de seguimiento a los acuerdos y a los convenios que se adopten y celebren, según la materia y el alcance de ésta, pero que al mismo tiempo haga los trabajos previos de preparación técnica de los asuntos que deban conocerse y resolverse, particularmente por el Consejo Nacional.

“Por eso se propone la creación de la figura de un Secretario Ejecutivo, que coordine y administre los dos principales instrumentos del Sistema, que más adelante se describen y que son la formación. El marco de atribuciones legales de este Secretario Ejecutivo debe cumplir la imprescindible tarea de mantener y hacer permanente la funcionalidad del Sistema Nacional”¹⁴.

Sin embargo, especial cuidado ha tenido la redacción de sus funciones, para precisar que en todo caso, el secretario ejecutivo no sustituye las atribuciones ni el mando que ya tienen las autoridades de seguridad pública que forman parte del Sistema Nacional; ni siquiera en el caso de la función para coordinar a las policías federales preventivas que ya existen en el Ejecutivo y que son la Federal de

¹⁴ CARRILLO FLORES, Antonio. La Constitución y los Derechos Humanos. 4a. ed., Edit. Porrúa, S. A., México D. F., 1995. Pág. 93.

Caminos, la Fiscal Federal, la Federal de Migración, para no citar otras policías que tiene diversos grados de organización como corporaciones policiales. En esta hipótesis sólo corresponderá al Secretario Ejecutivo hacer las labores de coordinación y por ningún motivo podrá establecerse una relación de jerarquía se supra o subordinación con ellas. Pero la necesidad de diseñar e implementar procedimientos y esquemas de organización homólogos, hasta donde sea posible y conveniente, en todas las instituciones policiales, justifican y requieren de estas función estrictamente administrativa.

La figura del Secretario Ejecutivo tiene dos aspectos por una parte, es el secretario de acuerdos del Consejo Nacional, pero también está concebido para que sea el secretario instructor del sistema Nacional que, como se enunciaba, administre el servicio de apoyo a la carrera policial, y las instituciones nacionales de formación, mediante el impulso de los elementos educativos técnicos que deben diseñarse e implementarse, con una visión nacional integradora de equivalencias escolares.

“Los mismo debe decirse respecto de los instrumentos de la información sobre la seguridad pública, con el agregado comentario de que este capítulo es de mayor complejidad técnica y que su implementación en toda la República exigirá con mayor razón una administración única y de carácter nacional”¹⁵.

Estas dos facetas conllevan a proponer que la designación del Secretario Ejecutivo dependa de quien presida el Consejo Nacional y quien, al mismo tiempo,

¹⁵ BASAÑEZ, Miguel. Op. Cit., Pág. 5.

es el Secretario del despacho del Ejecutivo Federal responsable por una parte, de dos de las más importantes funciones de la seguridad pública, que son la prevención a nivel federal y la readaptación social de los sentenciados de todo el país, así como del tratamiento de menores infractores; pero además, es el responsable de llevar las relaciones del Ejecutivo Federal con los demás Poderes de la Unión, con los Gobiernos Estatales y los Ayuntamientos; vigilar el cumplimiento de la Constitución y especialmente de las garantías individuales y derechos ciudadanos; autorizar el uso de armas de los empleados federales; organizar la defensa contra la delincuencia; autorizar y supervisar los programas de comunicación social de las dependencias del sector público federal, y en suma, el encargo de conducir la política interior que compete al Ejecutivo Federal.

Todas estas atribuciones de la Secretaría de Gobernación, evidentemente, tendría que dirigirse hacia los fines de la coordinación y compaginarse con las equivalentes de las autoridades locales y municipales, sin lo cual, en una buena parte no haría posible este gran intento de ordenar la concurrencia de todas las autoridades involucradas.

“Por consecuencia de lo anterior, propongo a esa Soberanía un perfil de elementos de capacidad legal y profesional, de condición moral y personal, y de experiencias y conocimiento en el tema, exigibles para el mejoramiento del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública¹⁶.

¹⁶ ORTEGA LOMELI, Roberto. El Nuevo Federalismo. 10a. ed., Edit. Porrúa, S. A., México, D. F., 1996, Pág. 48.

B. LOS INSTRUMENTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

Entre los objetivos del Sistema Nacional de Seguridad Pública está la revaloración y dignificación de las instituciones policiales, para que éstas formen su personal bajo los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

Se reconoce que en tanto los elementos de seguridad pública respeten permanentemente los derechos humanos, indiscutiblemente avanzaremos hacia el mejoramiento del Estado de Derecho, en la proporción con que se constituyan y conserven instituciones con un personal que tenga interés en el servicio público y vocación de servir, contribuir y brindar protección a los miembros de la comunidad, cumpliéndose una de las grandes aspiraciones de la sociedad mexicana.

La corrupción es un mal en cualquier sociedad, pero cuando ésta penetra y lesiona los sistemas de seguridad pública genera uno de los mayores malestares sociales, así como el rechazo de los gobernados, no sólo para con las instituciones encargadas de salvaguardarlo, sino para con la administración pública en general. Por ello, es primordial que todos los servidores públicos y de manera particular los de seguridad pública, sean mejores retribuidos para que se desempeñen con

honestidad. Es oportuno aquí refrendar el principio de legalidad bajo el cual han de actuar en todo momento los integrantes de las corporaciones policiales. En particular, la ley previene que la actuación de éstos deberá respetar siempre los derechos humanos.

Es indiscutible que la educación, como elemento de formación del ser humano, tiende a desarrollar y motivar el amor a la patria y la conciencia en la justicia, como premisas de conducta humana necesarias para la práctica de los más altos valores sociales. Por esta razón, se incorpora como instrumento básico del Sistema Nacional de Seguridad Pública la carrera policial obligatoria y permanente, de acuerdo con los mecanismos de coordinación integrando todas las instituciones en que se formen y desempeñen los elementos, sean federales, locales o municipales.

La capacitación, el adiestramiento, la actualización y la especialidad de los conocimientos y destrezas adquiridos por los elementos policiales, se desarrollarán a partir de los mecanismos de coordinación y serán condiciones para lograr ascensos y promociones; la especialización profesional redundará en la obtención de agentes e instituciones más eficaces y de alta calidad en beneficio de la comunidad.

El texto de la iniciativa concibe la carrera policial como un servicio permanente de carácter profesional, que permita desarrollar todo un ejercicio de vida

por parte de los integrantes de las corporaciones de seguridad pública del país y que comprenda un conjunto de mecanismos que vayan desarrollando el trabajo de las policías. La especialización y los diferentes cursos teóricos y prácticos que se impartan irán contribuyendo a la formación policial, deberán aglutinarse y concebirse con una misma visión integral, por los planes y programas de estudio con contenidos formales, que puedan llegar a recibir el crédito de escolaridad que toda tarea profesional exige. Para esto habrán de crearse y establecerse academias nacionales y regionales de policía, que sumadas a la que ya existen y operan en los Estados, vayan conduciendo, como un servicio de apoyo nacional, el enfoque y los objetivos de la formación policial y permitiendo así, el desarrollo de una verdadera carrera profesional.

“El otro instrumento importante para lograr los objetivos recogidos en el precepto de la Carta Magna, lo instituye la obligación de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios de suministrar, intercambiar y sistematizar la información sobre seguridad pública”¹⁷.

Así, para consolidar los procesos permanentes de profesionalización de los recursos humanos de la seguridad pública, deben vincularse los dos instrumentos legales, es decir, el de la formación policial con el de la información. Por ello se

¹⁷ CORDOVA, Arnaldo. La Formación del Poder Político en México. 19a. ed., Edit. Populaca, México, D. F., 1996. Pág. 29

crea el Registro Nacional de Personal Policial, a fin de tener un mejor control y aprovechamiento de los recursos humanos y una coordinación adecuada y eficiente entre los tres órdenes de gobierno.

Este instrumento informativo recogerá los datos que permitan identificar, reconocer, estimular o sancionar a los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, determinado la obligación para los distintos niveles de gobierno de inscribir y mantener actualizados los registros del desempeño de dichos miembros policiales.

“Esto hará posible el acceso de una manera oportuna y completa a los datos selectivos de identificación, antecedentes y hojas de servicio de todo personal, a partir de la obligación de informar respecto de órdenes de aprehensión o detención, auto de procesamiento o sentencias que se dicten a cualquier elemento policial federal, estatal o municipal”¹⁸.

Con la misma finalidad de conocer las capacidades y recursos de nuestras policías, en el proyecto se establecen en las bases para un adecuado control de los recursos materiales que se les hayan asignado o autorizado al personal policial. Por ello se establece el Registro Nacional de Equipo, en el cual quedarán inscritos los datos de las características de las asignaciones de armas que se proporcionan en

¹⁸ COSSIO VILLEGAS, Daniel. El Estilo Personal de Gobernar. 34a. ed., Edit., Colegio de México, D. F., 1997, Pág. 193.

custodia a los integrantes de las instituciones policiales. Tanto las armas de cargo que se proporcionen individualmente, como aquellas que se encuentre registradas colectivamente en favor de una institución de seguridad pública, deberán estar debidamente inscritas en este Registro y acatar lo establecido en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; su desacato producirá las sanciones correspondientes. Con ello, se busca obsequiar un sentido reclamo de la sociedad de evitar que existan personas portando indebidamente armas de fuego sin pertenecer a alguna corporación policial, o fuera del servicio, y por eso también se previene que los integrantes de estas instituciones deban ostentar de manera permanente identificación oficial.

Como respuesta a la necesidad de contar con instrumentos de acopio de datos que permitan analizar la incidencia delictiva y la problemática de la seguridad pública, destaca de la base de información de la Estadística de Seguridad Pública, que identificará, evaluará y sistematizará los datos y cifras relevantes en la materia en toda la República Mexicana.

Este rubro de información sobre servicios de seguridad preventiva, procuración y administración de justicia, sistemas de prisión preventiva, de ejecución de sentencias y de tratamiento de menores, así como de factores asociados a la problemática de seguridad pública, servirán para apoyar conclusiones y

decisiones sobre política de respuesta frente a las diferentes manifestaciones de la criminalidad, a partir de otra base de datos más específicos sobre delincuentes o probables delincuentes, que incluirá sus características, sus medios de identificación, recursos y modos de operar. Estos datos permitirán consolidar un eficaz instrumento que coadyuve al debido cumplimiento de la función de la de seguridad pública.

La inclusión en el proyecto de reglas generales sobre la información tiene por objeto establecer condiciones para que el acceso a la misma, por parte de personas interesadas, sea posible mediante mecanismos modernos, ágiles y veraces, y para que redunde en beneficio de los usuarios, respetando las garantías de seguridad jurídica y más aún, reconociendo el derecho de petición. La información respecto de autoridades administrativas vinculadas con las tareas de prevención y procuración de justicia, así como las de readaptación social, judiciales y otras de diversa índole, deberá manejarse bajo los principios de confidencialidad y reserva; por consiguiente la información que ponga en riesgo la seguridad pública o atenté contra las personas y su honra, no deberá ser hecha pública.

Finalmente, convendría dejar a las disposiciones reglamentarias la ordenación de todos estos aspectos de carácter técnico que permitan cumplir con los principales básicos que propone la iniciativa en este capítulo, tomando como guía las reglas y los esquemas de la moderna informática y la estadística que la ley vigente en la materia contiene.

C. LOS ENLACES JURIDICOS DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA

Capital importancia tiene la definición de las fórmulas jurídicas que la iniciativa sugiere como mecanismos para que todo el Sistema Nacional, en sus diferentes niveles de coordinación, conozca de los asuntos que le corresponden, realice en general sus funciones y principalmente, para que tome sus determinaciones.

Es indudable que los Consejos Nacional y locales o regionales, están concebidos para que sean instancias colegiadas de coparticipación representativa de los diferentes órganos de autoridad que hay en el país. Ahora bien, los asuntos que vayan a conocerse y las materias sobre la que se pueden pronunciar acuerdos y resoluciones, deberán tomarse por diferentes procedimientos considerando sus alcances, pues cuando una determinación pueda afectar el ámbito de competencia de las entidades federativas y de los municipios deberá instruirse por medio de convenios generales o específicos, a través de los cuales las partes asuman voluntariamente los compromisos de promover en sus respectivos ámbitos el contenido de dichas resoluciones y acuerdos.

“Cuando esos efectos jurídicos no se producen, las instancias de coordinación, de conformidad con sus disposiciones generales internas, podrán establecer otras formas y procedimientos que vinculen y obliguen directamente al cumplimiento de dichas decisiones”¹⁹.

Sin embargo, ninguna de las normas que organizan y dan atribuciones o disponen los procedimientos para la actualización de todas las instituciones y autoridades que se coordinan dentro del Sistema Nacional directamente, o que por virtud de su competencia también deban realizar funciones vinculadas a la seguridad pública, como la ley orgánica de las procuradurías y de los tribunales, o las leyes procedimentales y las de ejecución de penas y medidas de tratamiento para menores infractores, ni mucho menos las de leyes de materias como la educación, la salud, protección del medio ambiente, etcétera, se pueden entender trastocadas o modificadas cuando esta ley se llegara a aprobar y promulgar. Será con el desarrollo y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, como se irán planteando y proponiendo diferentes adecuaciones legislativas que vayan dando congruencia al marco jurídico global de la seguridad pública integral.

“Tal distinción de mecanismos de los alcances normativos de esta ley, asegura el respeto irrestricto a los principios del federalismo mexicano y, al orden

¹⁹ SERRA ROJAS, Andrés. Ciencia Política. Edit. Porrúa, S. A., México D. F., 1995. Pág. 66.

jurídico positivo, pero permiten contar con fórmulas jurídicas eficaces para desarrollar todo el Sistema Nacional de Seguridad Pública”²⁹.

D. EL APOYO A LA POBLACION EN EL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA EN MEXICO

Como parte de la labor social y de los servicios en favor de la comunidad que caracterizan las acciones coordinadas del gobierno, se dispone que el Consejo Nacional impulse mecanismos que brinden un servicio para emergencias y a la localización de personas y bienes, mediante la operación de la línea telefónica nacional, donde se vinculen otros sistemas y tareas de diversas dependencias e instituciones de asistencia pública y privada.

El Consejo Nacional tendrá el encargo de establecer los procedimientos necesarios que permitan a la comunidad intervenir en la planeación de política y medidas concretas para mejorar los servicios de seguridad pública en sus respectivas localidades, auxiliar a las autoridades en sus tareas y para participar en actividades que no sean confidenciales o pongan en riesgo el buen desempeño de la función de seguridad pública, con lo cual se hace copartícipe al ciudadano de esta importante tarea social, cuya naturaleza debe reconocerse en la corresponsabilidad de sociedad y gobierno.

²⁹ CURIEL, Enrique. A la Búsqueda del Poder. 1^{sa.} ed., Edit. F.C.E. México, D. F., 1995. Pág. 45

Ahora bien, sin proponer un debate sobre la naturaleza pública e inherente a la actividad estatal de cualquier acción sobre seguridad interior, la iniciativa optó por incluir, a fin de regularlos, a los servicios privados de seguridad como parte de la función de seguridad pública, y determinó que es competencia de las entidades federativas registrar y en su caso autorizar a las personas físicas o morales que presten este tipo de servicio, a excepción de aquellas que operen en varios estados, en cuyo caso se requerirá de la autorización de la Secretaría de Gobernación. También se previene la obligación para que estas empresas coadyuven con las autoridades e instituciones policiales en situaciones de urgencias, desastre o cuando así lo solicite la autoridad competente de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o Municipios y para que se sujeten al nuevo régimen de principios sistemáticos y coordinados que se crean para la organización y funcionamiento de las instituciones policiales. Para este efecto, las instancias de coordinación promoverán que las normas que regulen a dichas empresas establezcan requisitos y condiciones para la prestación del servicio, para su supervisión y los procedimientos para aplicar sanciones.

Particularmente tales corporaciones deberán aportar los datos para el registro de su personal y equipo y proporcionar toda la información necesaria al Sistema Nacional de Seguridad Pública.

CAPITULO TERCERO

LA CREACION JURIDICO ESTATAL DE LA LEY GENERAL QUE ESTABLECE LAS BASES DE COORDINACION DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA.

- A. LA INTEGRIDAD DEL SISTEMA DE COORDINACION ESTATAL DE SEGURIDA PUBLICA**

- B. ALCANCES ESTATALES DE ESTA LEY**

- C. LA COORDINACION DE SEGURIDAD ESTATAL EN MEXICO**

- D. LOS CONSEJOS DE INSTANCIAS DE COORDINACION**

- E. DE LA ACTUACION, FORMACION, INFORMACION Y REGISTRO DE ESTA LEY.**

- F. LA PARTICIPACION DE LA POBLACION EN ESTA LEY**

- G. SUGERENCIAS Y PROPUESTAS ESTATALES DE LA CREACION DE ESTA LEY**

A. LA INTEGRIDAD DEL SISTEMA DE COORDINACION ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA

La creación jurídico estatal de la Ley General que establece las bases de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, desde un punto de vista estatal es sumamente importante, ya que busca la integridad del sistema de coordinación estatal de lo que es la seguridad pública y que de una manera directa y expresa lo tipifica en su título primero al artículo octavo. Y porque son de gran importancia para este respecto, a continuación cito textualmente el contenido de estos artículos.

ARTICULO 1o.- La presente ley tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal, y los Municipios para la integración y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional.

ARTICULO 2o.- El Sistema Nacional de Seguridad Pública se integra con las instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones previstos en la presente ley, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la seguridad pública.

ARTICULO 3o.- Conforme al artículo 21 constitucional y para los efectos de esta ley, la seguridad pública es la función a cargo del Estado que tiene como

finés salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Las autoridades competentes alcanzarán los fines de la seguridad pública mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como la reinserción social del delincuente y del menor infractor.

El Estado combatirá las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales y desarrollarán políticas, programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan al respecto a la legalidad.

La función se realizará en los diversos ámbitos de competencia, por conducto de las autoridades de policía preventiva, del Ministerio Público, de los tribunales, de las responsables de la prisión preventiva, ejecución de penas y tratamiento de menores infractores, de las encargadas de protección de las instalaciones y servicios estratégicos del país; así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones, deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta ley.

ARTICULO 4o.- Cuando las disposiciones de esta ley comprenden materias y acciones que incidan en diversos ámbitos de competencia de la Federación, los Estados, el Distrito Federal o de los Municipios, se aplicarán y ejecutarán mediante convenios generales y específicos entre las partes componentes del Sistema Nacional.

ARTICULO 5o.- La coordinación y aplicación de esta ley, se hará con respeto absoluto de las atribuciones constitucionales que tengan las instituciones y autoridades que intervienen en el Sistema Nacional.

Cuando las acciones conjuntas sean para perseguir delitos, se cumplirán sin excepción los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.

ARTICULO 6o.- La conducta de los miembros de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. Las autoridades establecerán instrumentos de formación policial que inculquen estos principios.

ARTICULO 7o.- La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios integrarán los instrumentos de información del Sistema Nacional para cuyo efecto se establecerán las bases de datos sobre la seguridad pública.

ARTICULO 8o.- Las autoridades establecerán mecanismos eficaces para que la sociedad participe en la planeación y supervisión de la seguridad pública, en los términos de esta ley y demás ordenamientos aplicables.

B. ALCANCES ESTATALES DE ESTA LEY

Los alcances de la ley general que establece las bases de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública queda establecido el artículo 9o., que al respecto establece que las autoridades competentes de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios se coordinarán para los siguientes alcances que son:

- I. Integrar el Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- II. Determinar las políticas de seguridad pública, así como ejecutar, dar seguimiento y evaluar sus acciones, a través de las instancias previstas en esta ley.
- III. Desarrollar los lineamientos, mecanismos e instrumentos para la mejor organización y funcionamiento de las instituciones de seguridad pública y para la formación de sus integrantes.
- IV. Establecer, supervisar, utilizar y mantener actualizados todos los instrumentos de información del Sistema Nacional.
- V. Formular propuestas para el Programa Nacional de Seguridad Pública, así como para llevarlo a cabo y evaluar su desarrollo; y

VI. Tomar medidas y realizar acciones y operativos conjuntos”²¹

Además, el artículo 10o., establece que la coordinación comprenderá las siguientes materias.

- I. “Procedimiento e instrumentos de formación, reglas de ingreso, permanencia, promoción y retiro de los miembros de las instituciones policiales.
- II. Sistemas disciplinarios, así como de estímulos y recompensas;
- III. Organización, administración, operación y modernización tecnológica de las instituciones de seguridad pública;
- IV. Las propuestas de aplicación de recursos para la seguridad pública, incluido el financiamiento conjunto;
- V. Suministro, intercambio y sistematización de todo tipo de información sobre seguridad pública;
- VI. Acciones policiales conjuntas, en los términos del artículo 5o. de esta ley;

²¹ TENA RAMIREZ, Felipe. Op Cit Pág. 345.

- VII. Regulación y control de los servicios privados de seguridad y otros auxiliares:

- VIII. Relaciones con la comunidad y fomento de la cultura de prevención de infracciones y delitos; y

- IX. Las relaciones con las anteriores, que sean necesarias para incrementar la eficacia de las medidas y acciones tendientes a alcanzar los fines de la seguridad pública²².

Por último el artículo 11 nos establece: Las políticas, lineamientos y acciones de coordinación se llevarán a cabo mediante la suscripción de los convenios respectivos o con base en los acuerdos y resoluciones que se tomen en el Consejo Nacional de Seguridad Pública y en las demás instancias de coordinación.

C. LA COORDINACION DE SEGURIDAD ESTATAL EN MEXICO

La coordinación de seguridad estatal en México quedó establecida del artículo 12o. al 17o., poniendo de manifiesto que esta coordinación va a quedar

²² IBID. Pág. 289.

integrada por autoridades estatales de alto rango en México y que de alguna u otra forma vigilarán la seguridad pública en el Estado Mexicano entre algunas autoridades estatales se tiene a: El Secretario de la Defensa Nacional; el Secretario de Marina, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

En este sentido, creemos conveniente citar textualmente todos los artículos que respecto a esta coordinación se establece del artículo 1o. al artículo 17o.

ARTICULO 12.- El Consejo Nacional será la instancia superior de coordinación del Sistema Nacional y estará integrado por:

- I. El secretario de Gobernación, quien lo presidirá.
- II. Los Gobernadores de los Estados;
- III. El Secretario de la Defensa Nacional;
- IV. El Secretario de Marina;
- V. El Secretario de Comunicaciones y Transportes;
- VI. El Procurador General de la República;

VII. El Jefe del Gobierno del Distrito Federal; y

VIII. El Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

ARTICULO 13.- Para el conocimiento de las distintas materias de coordinación a que se refiere esta ley, el Sistema Nacional de Seguridad Pública contará con las conferencias de prevención y de readaptación social, la de procuración de justicia y la de participación municipal. También podrá formar las comisiones necesarias para las diferentes áreas de la materia y en particular, para el estudio especializado de las incidencias delictivas; en ellas podrán participar las dependencias y entidades de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios que, por razón de su competencia, tenga relación con el Sistema Nacional.

Con la misma finalidad, se invitará a expertos, instituciones académicas, de investigación y agrupaciones del sector social y privado relacionadas con la materia.

ARTICULO 14.- El Consejo designará, a propuesta de su presidente al Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

El Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;

- II. Tener más de 35 años de edad;
- III. Contar con título de Licenciado en Derecho debidamente registrado; y
- IV. Ser de reconocida capacidad y probidad y contar con experiencia en áreas de seguridad pública.

ARTICULO 15.- El Consejo conocerá y resolverá los asuntos siguiente:

- I. La coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- II. La determinación de lineamientos para el establecimiento de políticas generales en materia de seguridad pública;
- III. La formulación de propuestas para el Programa Nacional de Seguridad Pública, así como la evaluación periódica de éste y otros relacionados;
- IV. La determinación de medidas para vincular el Sistema Nacional con otros nacionales, regionales o locales;
- V. La emisión de bases y reglas para la realización de operativos conjuntos entre corporaciones policiales federales, locales y municipales.

- VI. La realización de programas de cooperación internacional sobre seguridad pública, en coordinación con las entidades y dependencias competentes;
- VII. La elaboración de propuestas de reformas a leyes y reglamentos en materia de seguridad pública;
- VIII. El análisis de proyectos y estudios que se sometan a su consideración por conducto del Secretario Ejecutivo;
- IX. La expedición de reglas para la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y
- X. Los demás que sean necesarios para cumplir los objetivos de esta ley.

ARTICULO 16.- El consejo se reunirá por lo menos cada seis meses a convocatoria de su Presidente, quien integrará la agenda de los asuntos a tratar.

Corresponderá al Presidente, además, la facultad de promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento del Sistema Nacional.

Los miembros del Consejo podrán proponer acuerdos y resoluciones, así como vigilar su cumplimiento.

ARTICULO 17.- Serán funciones del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional:

- I. Elaborar las propuestas de contenidos del Programa Nacional de Seguridad Pública y someterlas a la aprobación del Consejo;
- II. Levantar y certificar los acuerdos que se tomen en el Consejo, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que refiere el artículo 11;
- III. Ejecutar y dar seguimiento a acuerdos y resoluciones del Consejo;
- IV. Proponer para su aprobación al Consejo políticas, lineamientos y acciones para el buen desempeño de las instituciones de seguridad pública del país;
- V. Elaborar y publicar informes de actividades del Consejo;
- VI. Coordinar el servicio nacional de apoyo a la carrera policial y las instituciones nacionales de formación de las policías;
- VII. Administrar y sistematizar los instrumentos de información del Sistema Nacional, así como recabar todos los datos que se requieran;

- VIII. Informar periódicamente al Consejo de sus actividades.
- IX. Formular sugerencias a las autoridades competentes, para que las instituciones de seguridad pública de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, desarrollen de manera más eficaz sus funciones:
- X. Promover, por conducto de las instituciones de seguridad pública, la realización de acciones conjuntas, conforme a las bases y reglas que emita el Consejo y sin menoscabo de otras que realicen las autoridades competentes.
- XI. Tomar las medidas necesarias para hacer efectiva la coordinación y preservación de la seguridad pública.
- XII. Realizar estudios especializados sobre las materias de seguridad pública; y
- XIII. Coordinar acciones entre las policías federales preventivas.

D. LOS CONSEJOS DE INSTANCIAS DE COORDINACION

Los Consejos de Instancias de Coordinación los podemos dividir en dos:

- 1.- Los Consejos Locales de Coordinación;
- 2.- Los Consejos Regionales de Coordinación.

Estas dos divisiones se encuentran establecidas en la Ley General que establece las bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública del artículo 18. al artículo 21 que en su tenor lo podemos establecer de la siguiente manera:

EL **ARTICULO 18** indica En el Distrito Federal y en los Estados se establecerán consejos locales encargados de la coordinación, planeación y supervisión del Sistema Nacional de Seguridad Pública en sus respectivos ámbitos de gobierno. En el caso de los consejos estatales, participarán los municipales atendiendo a las características regionales y demográficas de cada entidad federativa.

En las Entidades Federativas se establecerán consejos de coordinación delegaciones o municipales, según sus características, para la realización de dichas actividades.

En el **ARTICULO 19** se establece que cuando el cumplimiento de la función de seguridad pública sea necesaria la participación de dos o más entidades

federativas, se establecerán instancias regionales de coordinación, con carácter temporal o permanente.

Cuando se requiere la participación de dos o más Municipios, ya sea de un mismo o de diferentes entidades federativas, podrán también establecerse instancias intermunicipales, con apego a los ordenamientos estatales correspondientes.

EL ARTICULO 20 dice, los consejos locales y las instancias regionales se organizarán, en lo conducente, de manera similar al Consejo Nacional y tendrán las funciones relativas para hacer posible la coordinación y los fines de la seguridad pública, en sus ámbitos de competencia.

En el **ARTICULO 21** se manifiesta que los consejos locales y las instancias regionales podrán proponer al Consejo Nacional acuerdos, programas específicos y convenios sobre las materias de la coordinación.

E. DE LA ACTUACION, FORMACION, INFORMACION Y REGISTRO DE ESTA LEY.

La actuación y formación de la Ley General que establece las bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública está tipificada del artículo 22 al artículo 24, y en ellas se determinan dos perfiles de actuación y de formación

de los elementos humanos que ayudarán en la aplicación de esta teniendo ante todo, de llevar a efecto la finalidad de seguridad pública en México y el contenido de estos artículos es el siguiente:

ARTICULO 22.- Para que la actuación de los integrantes de las instituciones policiales se apeguen a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, las instancias de coordinación del Sistema Nacional promoverán que en las normas aplicables se prevean, como mínimo, los deberes siguientes:

- I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respecto a los derechos humanos.
- II. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho.
- III. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo;

- IV. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencias de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;
- V. Observar un trato respetuosos con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que, en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;
- VI. Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción.
- VII. Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

- VIII. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas en tanto se ponen a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente;
- IX. Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derechos proceda;
- X. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos y cumplir con todas sus obligaciones, siempre y cuando sea conforme a derecho; y
- XI. Preservar el secreto de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, con las excepciones que determinen las leyes.

En las leyes respectivas, se establecerán sanciones por el incumplimiento de los deberes que establece este artículo. No serán sancionados los policías que se nieguen a cumplir órdenes ilegales.

ARTICULO 23.- La carrera policial es el elemento básico para la formación de los integrantes de las instituciones policiales, a fin de cumplir con los principios de actuación y desempeño. Comprenderá los requisitos y procedimientos de selección, ingreso, formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, permanencia, promoción y separación del servicio, así como su evaluación.

ARTICULO 24.- La carrera policial, en sus diferentes niveles, se establecerá con carácter de obligatoria y permanente. Deberá instrumentarse por la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios en sus respectivos ámbitos de competencia y de manera homologue procedimientos y busque la equivalencia de los contenidos mínimos de planes y programas para la formación de los integrantes de las instituciones policiales.

La dignificación de las corporaciones policiales será considerada por las legislaciones federal, estatales y del Distrito Federal, acorde con la calidad y riesgo de la función y las posibilidades de cada entidad.

En lo que respecta a la información de esta ley el **ARTICULO 25** lo indica manifestando: La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, suministrarán, intercambiarán y sistematizarán la información sobre seguridad pública, mediante los instrumentos tecnológicos modernos que permitan el fácil acceso a los usuarios a que se refiere esta ley.

Por lo que respecta al registro de esta ley, ésto que da encuadrado del artículo 26 al artículo 42 destacando el registro de personal, de armamento, de equipo y de estadísticas de seguridad pública y los artículos más importantes y que literalmente destacamos son los siguientes: 26, 27, 28, 32, 33, 34, 38, 41, 43 y 44.

ARTICULO 26.- El Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública contendrá la información relativa a los integrantes de las instituciones de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios.

ARTICULO 27.- El Registro contendrá, por lo menos:

- I. Los datos que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público, sus huellas digitales, fotografía, escolaridad y antecedentes laborales, así como su trayectoria en los servicios de seguridad pública.
- II. Los estímulos, reconocimientos y sanciones a que se haya hecho acreedor el servidor público; y
- III. Cualquier cambio de adscripción, actividad o rango del servidor público, así como las razones que lo motivaron.

Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública se les dice cualquier auto de procedimiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, se notificará inmediatamente al Registro.

Las órdenes de detención o aprehensión se notificarán cuando no pongan en riesgo la investigación o la causa procesal.

El reglamento especificará los demás datos que deban aportar al Registro cada una de las instituciones de seguridad pública.

ARTICULO 28.- Las autoridades competentes de la Federación, los Estados el Distrito Federal y los Municipios inscribirán y mantendrán actualizados en el Registro los datos relativos a todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, en los términos de esta ley y el reglamento. Se consideran miembros de las instituciones de seguridad pública, a quien tenga un nombramiento o condición jurídica equivalente, otorgado por autoridad competente.

ARTICULO 29.- Los integrantes de las instituciones de seguridad pública ostentarán una identificación que incluya fotografía, nombre, nombramiento y clave de inscripción en el Registro.

ARTICULO 30.- La consulta del Registro será obligatoria y previa al ingreso de toda persona a cualquier institución policial, incluyendo las de formación. Con los resultados de la consulta la autoridad procederá de conformidad con las normas conducentes.

ARTICULO 31.- Las disposiciones previstas en esta sección no serán aplicables a los servidores públicos del poder judicial de la Federación, los Estados y el Distrito Federal.

ARTICULO 32.- Además de cumplir con las disposiciones contenidas en otras leyes, las autoridades competentes de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios manifestarán al Registro Nacional de Equipo:

- I. Los vehículos que tuvieran asignados, anotándose el número de matrícula, las placas de circulación, la marca, modelo, tipo, número de serie y motor para el registro del vehículo; y
- II. Las armas y municiones que les hayan sido autorizadas por las dependencias competentes, aportando el número de registro, la marca, modelo, calibre, matrícula y demás elementos de identificación.

ARTICULO 33.- Cualquier persona que ejerza funciones de seguridad pública, sólo podrá portar las armas de cargo que le hayan sido autorizadas individualmente o aquellas que se le hubiesen asignado en lo particular y que estén registradas colectivamente para la institución de seguridad pública a que pertenezcan, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

ARTICULO 34.- Las armas sólo podrán ser portadas durante el tiempo del ejercicio de funciones, o para un horario, misión o comisión determinados, de acuerdo con los ordenamientos de cada institución.

ARTICULO 35.- En el caso de que los elementos de seguridad pública aseguren armas y/o municiones, lo comunicará de inmediato al Registro Nacional de

Armamento y Equipo y las pondrán a disposición de las autoridades competentes, en los términos de las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

ARTICULO 36.- El incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 33 al 35 de esta ley dará lugar a que la portación de armas se considere ilegal y sea sancionada en los términos de las normas aplicables.

ARTICULO 37.- Las disposiciones previstas en esta sección no serán aplicables a los servidores públicos del poder judicial de la Federación, los Estados y el Distrito Federal.

ARTICULO 38.- El reglamento señalará los instrumentos de acopio de datos que permitan analizar la incidencia criminológica y, en general, la problemática de seguridad pública en los ámbitos de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, con el propósito de planear las estrategias de las políticas tendientes a la preservación del orden y la paz públicos. Para este efecto, dispondrá los mecanismos que permitan la evaluación y reorientación, en su caso, de las políticas de seguridad pública.

ARTICULO 39.- Las normas generales para la recepción de la información serán establecidas de conformidad con la Ley de Información Estadística y Geografía.

ARTICULO 40.- La estadística de seguridad pública sistematizará los datos y cifras relevantes sobre servicios de seguridad preventiva, procuración y administración de justicia, sistemas de prisión preventiva, de ejecución de sentencias y de tratamiento de menores, y los factores asociados a la problemáticas de seguridad pública.

ARTICULO 41.- Se integrará una base nacional de datos sobre personas probables responsables de delitos, indiciadas, procesadas o sentenciadas, de consulta obligatoria en las actividades de seguridad pública, donde se incluyan sus características criminales, medios de identificación, recursos y modos de operación, Esta base nacional de datos se actualizará permanentemente y se conformará con la información que aporten las instituciones de prevención, procuración y administración de justicia, readaptación social y en general, toas las instituciones que deban contribuir a la seguridad pública, relativa a las investigaciones, averiguaciones previas, órdenes de detención y aprehensión, sentencias o ejecución de penas.

Esta información servirá para lograr los propósitos que refiere el artículo 38 y para instruir la mejor detección y persecución de los delitos.

Dicha información se dará de baja de esta base de datos, por resoluciones de libertad por desvanecimiento de datos o falta de elementos para procesar, así como por sentencias absolutorias.

ARTICULO 42.- La institución del Ministerio Público sólo podrá reservarse la información que ponga en riesgo alguna investigación, pero la proporcionará inmediatamente después que deje de existir tal condición.

ARTICULO 43.- El reglamento determinará las bases para incorporar otros servicios o instrumentos que tiendan a integrar la información sobre seguridad pública y los mecanismos modernos que den agilidad y rapidez a su acceso.

También determinará las condiciones de seguridad sobre manejo y acceso a la información, la que tendrá siempre un responsable de inscripción. En los casos necesarios se asignará una clave confidencial a los responsables de inscribir y a las personas autorizadas para obtener la información en los sistemas, a fin de que quede la debida constancia de cualquier movimiento o consulta.

ARTICULO 44.- Para el acceso a la información sobre seguridad pública, podrán establecerse los diferentes niveles de consulta, respecto de:

- I. La policía preventiva;
- II. La policía judicial;
- III. El Ministerio Público;

- IV. Las autoridades judiciales;
- V. Las autoridades administrativas de readaptación social; y
- VI. Otras autoridades.

El reglamento señalará el nivel en la clasificación que corresponda a cada tipo o acceso de información y la que podrá tener carácter público.

ARTICULO 45.- La información será manejada bajo los principios de confidencialidad y reserva. No se proporcionará al público la información que ponga en riesgo la seguridad pública o atenté contra el honor de las personas. El incumplimiento de esta obligación se equiparará al delito de revelación de secretos, sin perjuicio de responsabilidades de otra naturaleza.

ARTICULO 46.- Cualquier interesado que estime falsa o errónea alguna información, podrá solicitar la investigación correspondiente con el objeto de que, en su caso, se anote la corrección que proceda, conforme al procedimiento que establezca el reglamento.

F. LA PARTICIPACION DE LA POBLACION EN ESTA LEY

La participación que la población va a tener en esta ley se establece del artículo 47 al artículo 54 estableciendo que estos parámetros va a determinar la creación de servicios privados de seguridad, y que por su gran importancia el sentido textual de ellos es el siguiente:

ARTICULO 47.- El Consejo Nacional impulsará las acciones necesarias para que la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, establezcan un servicio para la localización de personas y bienes.

ARTICULO 48.- El Consejo Nacional promoverá que la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios establezcan un servicio de comunicación telefónica que reciba los reportes de la comunidad, sobre las emergencias, faltas y delitos de que tenga conocimiento.

El servicio tendrá comunicación directa con las instituciones de seguridad pública, salud, protección civil y las demás asistencias públicas y privadas.

ARTICULO 49.- El Consejo Nacional establecerá mecanismos y procedimientos para la participación de la sociedad respecto a las funciones que realice y, en general, de las actividades de la seguridad pública en el país.

ARTICULO 50.- Dentro de los Consejos de Coordinación para la Seguridad Pública que prevé esta ley, se promoverá la participación de la comunidad, para:

- I. Conocer y opinar sobre políticas y seguridad pública;
- II. Sugerir medidas específicas y acciones concretas para mejorar esta función;
- III. Realizar labores de seguimiento;
- IV. Proponer reconocimientos por méritos o estímulos para los miembros de las instituciones policiales;
- V. Realizar denuncias o quejas sobre irregularidades; y
- VI. Auxiliar a las autoridades competentes en el ejercicio de su tareas y participar en las actividades que no sean confidenciales o pongan en riesgo el buen desempeño en la función de seguridad pública.

ARTICULO 51.- Los consejos de coordinación promoverán que las instituciones de seguridad pública cuenten con una entidad de consulta y participación de la comunidad, para alcanzar los propósitos del artículo anterior.

ARTICULO 52.- Además de cumplir con las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, los particulares que presten servicios de seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos, de bienes o valores, incluido su traslado, deberán obtener autorización previa de la Secretaría de Gobernación, cuando los servicios comprendan varias entidades federativas; o de la autoridad administrativa que establezcan las leyes locales, cuando los servicios se presten sólo en el territorio de una entidad. Conforme a las bases que esta ley dispone, las instancias de coordinación promoverán que dichas leyes locales prevean los requisitos y condiciones para la prestación del servicio, la denominación, los mecanismos para su supervisión y las causas y procedimientos para determinar sanciones.

ARTICULO 53.- Los servicios privados de seguridad son auxiliares a la función de seguridad pública. Sus integrantes coadyuvarán con las autoridades y las instituciones de seguridad pública en situaciones de urgencias, desastre o cuando así lo solicite la autoridad competente de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, de acuerdo a los requisitos y condiciones que establezca la autorización respectiva.

Los particulares que presten este servicio estarán impedidos para ejercer las funciones que correspondan a las autoridades de seguridad pública.

ARTICULO 54.- Los particulares que se dediquen a estos servicios, así como el personal que utilicen, se registrará en lo conducente, por las normas que esta ley y las demás aplicables establecen para las instituciones de seguridad pública; incluyendo los principios de actuación y desempeño y la obligación de aportar los datos para el registro de su personal y equipo y, en general, proporcionar la información estadística y sobre la delincuencia al Sistema Nacional.

G. SUGERENCIAS Y PROPUESTAS ESTATALES DE LA CREACION DE ESTA LEY

Hay un aspecto muy importante que se encuentra implícito en esta ley, y que es la vinculación del Sistema Nacional de Seguridad Pública con todos los sistemas o instancias que directa o indirectamente tienen que ver con el objetivo de buscar la preservación del orden y la tranquilidad sociales; tales son el sistema educativo, el de salud, el de protección de las instalaciones y servicios estratégicos que es el que asegura las condiciones vitales de las poblaciones y preserva el patrimonio nacional, entre otros.

Con todo ésto, se pretende conjuntar, en un solo cuerpo normativo de políticas, instrumentos y acciones, a todas las instituciones policiales del Estado Mexicano, pero también integrar la actividad de las demás instituciones gubernamentales y sociales que puedan y deban contribuir a conseguir los objetivos primarios de la seguridad interior del país.

La concepción y el contenido de la ley trata de cumplir de esta manera con las disposiciones constitucionales sin invadir las atribuciones y competencias de las entidades y de los municipios. Estos últimos se incorporarán al Sistema Nacional y les quedará la responsabilidad de inducir en sus respectivas esferas jurídicas la reacción y aplicación de normas que hagan compatible toda la actuación y funcionamiento de sus corporaciones de policías y de sus instituciones locales, para conseguir los objetivos principales de la coordinación, que son la colaboración sistemática con los instrumentos descritos, la organización homóloga de todas las instituciones policiales del territorio nacional y la operación conjunta de políticas y acciones que realicen en los hechos la función de la seguridad pública.

Puede concluirse entonces, de todo lo expuesto antes, que esta ley avanza en un importante paso para dotar de elementos normativos de coordinación a esa función estatal. Que no crea nuevos órganos de autoridad, porque ello rebasaría su naturaleza y materia; sólo crea instancias jurídicas de definición y actuación. Que entiende a la seguridad pública con una idea mayor e integral, más allá de la mera prevención y persecución. Que instituye los dos básicos instrumentos del sistema coordinador para apuntar al ideal constitucional. Que por tanto, no es una ley sustantiva o procedimental sobre seguridad pública, sino un ordenamiento rector de la coordinación nacional en la material.

En síntesis, debe decirse, para mejor comprender su alcance, al aplicarse, esta ley instituirá las instancias y los mecanismos adecuados para dar los pasos materiales consiguientes en la gran cuestión de la seguridad pública de nuestro país.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- En el Plan Nacional de Desarrollo 1995 - 2000, se toma en cuenta la preocupación por la creciente inseguridad que tiene la ciudadanía por los actos ilícitos que se cometen a diario, perturbando la paz y la tranquilidad social, afectando el bienestar, la seguridad, el patrimonio familiar, y hasta en ocasiones lesionando la integridad física e incluso la vida de muchos mexicanos.

SEGUNDA.- La aplicación de los fines del Estado en la seguridad pública están encaminadas a prevenir y disminuir las infracciones y delitos así como las acciones del ministerio público a través de la procuración de justicia con las autoridades administrativas responsables de la readaptación social del delincuente como la adaptación del menor infractor así como todas las dependencias y entidades que deban contribuir a los fines de seguridad pública en el Estado Mexicano.

TERCERA.- La naturaleza estatal de la seguridad pública en México es derivada del artículo 73 constitucional fracción XXIII permitiendo al Congreso de la Unión dictar las leyes que establezcan las bases de coordinación para el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

CUARTA.- Como instancia superior para coordinar esta función pública y con el propósito de promover mecanismos y acciones tendientes al cumplimiento de los principios y objetivos de la ley que se inicia, creándose el Consejo Nacional de

Seguridad Pública en el cual contribuirán la Secretaría de Gobernación, Secretaría de la Defensa Nacional y Secretaría de Marina; así como la Procuraduría General de la República, los gobernadores de los Estados.

QUINTA.- La corrupción es un mal en cualquier sociedad, pero cuando esta penetra y lesiona los sistemas de seguridad pública genera uno de los mayores malestares sociales, así como el rechazo de los gobernados, no sólo para las instituciones encargadas de salvaguardarlo, sino para la administración pública en general.

SEXTA.- El Consejo Nacional establecerá procedimientos necesarios que permita a la comunidad intervenir en la planeación de políticas y medidas concretas para mejorar los servicios de seguridad pública en sus respectivas localidades.

SEPTIMA.- Desde un punto de vista estatal la creación de la Ley General que establece las bases de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública es de suma importancia, buscando la integridad del Sistema de Coordinación Estatal de lo que es la Seguridad Pública.

OCTAVA.- En la Ley General que establece las bases de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública quedan establecidos en los artículos 9o. 10o y 11o. que al respecto establece que las autoridades competentes de la federación, los estados, municipios, el distrito federal, se coordinaran para lograr los alcances de dicha ley.

NOVENA.- La coordinación de seguridad pública en el Estado Mexicano queda establecida del artículo 12o. al 17o poniendo de manifiesto que esta coordinación va a quedar integrada por la autoridades estatales de alto rango, vigilando las seguridad pública en el Estado Mexicano.

DECIMA.- Podemos dividir en dos los consejos de instancias de coordinación los cuales quedan integrados así: Consejos Locales de Coordinación y Consejos Regionales de Coordinación, encontrándose establecidos en la Ley General que establece las bases de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

DECIMA PRIMERA.- El Sistema Nacional de Seguridad Pública busca con todos los sistemas o instancias el objetivo de la preservación del orden y la tranquilidad social.

DECIMA SEGUNDA.- La Ley General que establece las bases de coordinación estatal de Seguridad Pública en el Estado Mexicano avanza en un importante paso para dotar de elementos normativos de coordinación a esa función estatal, no creando nuevos órganos de autoridad, porque rebasaría su naturaleza y materia, solo crea instancias jurídicas de definición y de actuación, entendiendo a la seguridad pública como una idea mayor e integral, más allá de la mera prevención y persecución, siendo un ordenamiento rector de la coordinación nacional en la materia.

**ÉSTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

BIBLIOGRAFIA

ANDRADE SANCHEZ, Eduardo. Teoría General del Estado. Edit. Harla, México, D. F., 1994.,

ANLEN LOPEZ, Jesús. Origen y Evolución de los Partidos Políticos en México. Edit. Librería de Manual Porrúa, S.A. México, D. F., 1993.

ARNAIZ AMIGO, Aurora. Ciencia Política. Edit. Antigua Librería Roblero, México, D. F., 1989.

BASAVE FERNANDEZ DEL VALLE, Agustín. Teoría del Estado. Edit. JUS, México, D. F., 1991.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. 10a. ed., Edit. Porrúa, S. A., México, D. F., 1992.

CORDOVA, Arnaldo, Estrada Gerardo, Pantoja David, Perchard Jaqueline y Suárez Enrique. Ciencias Políticas, Democracia y Elecciones. Edit. UNAM., México, D. F., 1996

- CUEVAS, Mario de la. Apuntes de Cátedra. 2a. ed.. Edit. UNAM., Facultad de Derecho. México, D.F., 1990.
- CUEVAS, Mario de la. La Idea del Estado. 3a. ed.. Edit. UNAM., Facultad de Derecho. México, D.F., 1992.
- DE LA HIDALGA, Luis. El Equilibrio del Poder. 4a. ed., Edit UNAM., México, D.F., 1990.
- FRIEDRICH, Carl. Gobierno Constitucional y Democracia. Tomo II, Edit. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1991.
- GALINDO CAMACHO, Miguel. Teoría del Estado. 2a. ed., Edit. Editores Mexicanos Unidos, México, D. F., 1994.
- GONZALEZ URIBE, Héctor. Teoría Política. 3a. ed.. Edit. Porrúa, S. A., México, D. F., 1991.
- HERMAN, Heller, Teoría del Estado. 3a. ed., Edit. Fondo de Cultura Económica, México, D. F., 1995.

JELLINEK, Jorge. Teoría del Estado. 8a. ed., Edit. Albatros Argentina, 1992.

KELSEN, Hans. Teoría General del Derecho y el Estado. 2a. ed., Edit. Nacional, México, D. F., 1993.

LOPEZ PORTILLO Y PACHECO, José. Génesis y Teoría General del Estado. 7a. ed., Edit. Porrúa, S. A., México, D. F., 1993.

MARTINEZ DE LA SERNA, Juan Antonio. Derecho Constitucional Mexicano. 4a. ed., Edit. Porrúa, S. A., México, D. F., 1990.

MORENO, Daniel. Los Partidos Políticos del México Contemporáneo. 10a. ed., Edit. PAX, México, D. F., 1994.

MORENO, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. 3a. ed., Edit. PAX, México, D. F., 1993.

PORRUA PEREZ, Francisco. Teoría del Estado. 5a. ed., Edit. Porrúa, S. A., México, D. F., 1995.

REYES TAYABAS, Jorge. Bases para el Estudio del Estado. 4a. ed., Edit. Impresiones Quality. México, D. F., 1992.

SERRA ROJAS, Andrés. Ciencia Política. 6a. ed., Edit. Porrúa S. A., México, D. F., 1994.

TENA RAMIREZ, Felipe. Leves Fundamentales de México. 5a. ed. Edit. Porrúa, S.A., México, D. F., 1993.

LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
Secretaría de Gobernación. 1997. sus Reformas de 1997.